



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO
(0143 del 01 de abril de 2020)***"Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"***

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 2, numerales 1, 8 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el Decreto 491 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, consagra como fin esencial del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en tal virtud esta entidad, deberá dictar las medidas necesarias para el logro de dichos fines.

Qué el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el numeral 2 del artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que le corresponde a la Administración, entre otros deberes, el de garantizar atención personal al público; una disposición normativa que se deberá interpretar según lo dispuesto en el artículo 3° del mismo Código, en el que se señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de principios como el debidoproceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y manos limpias, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 2.8.8.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece: "Apoyo intersectorial. Las entidades y organizaciones de otros sectores del orden nacional y territorial, cuyas actividades influyan directa o indirectamente en la salud de la población, cooperarán con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, en los términos establecidos en los modelos de vigilancia y de conformidad con los lineamientos del presente Capítulo, sin perjuicio de sus competencias sobre las materias tratadas".

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

"Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen, y se adoptan medidas sanitarias de inmediata ejecución y de carácter preventivo, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; señalando entre otras cosas lo siguiente "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19".

Que en el Decreto 491 de 2020, del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Presidente de la República consideró la flexibilización en la prestación del servicio en forma presencial, estableciendo mecanismos de atención mediante medios digitales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, procurando evitar el contacto entre las personas, pero garantizando la continuidad y efectividad del servicio.

Que la medida de aislamiento preventivo y obligatorio por parte del Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuyo acatamiento es imperativo para todas las personas del territorio nacional, impide el desarrollo normal de algunas actuaciones administrativas de Parques Nacionales Naturales de Colombia que, por orden legal, se enmarcan en términos procedimentales, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad pública como para las personas intervinientes.

Que en virtud de lo anterior, se deben adoptar medidas tendientes al cumplimiento de los deberes institucionales durante el periodo de aislamiento que atiendan al principio de la actuación administrativa, y que propendan por la seguridad de los colaboradores y las personas intervinientes en dichas actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. DE LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES A PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, la presentación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, solo podrá realizarse de manera virtual por los medios dispuestos para ello por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Lo anterior implica que durante este término se suspende el servicio de atención al usuario de manera presencial.

Parques Nacionales Naturales de Colombia recibirá y dará respuesta virtual a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, a través de los canales virtuales habilitados para ello, los cuales se comunicarán por medio de la página web de Parques Nacionales Naturales.

"Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

Se entienden suspendidos los términos de respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar cuando se requiera de una visita de campo, dichos términos se reanudarán una vez se haya superado la emergencia sanitaria. De lo anterior, se informará al usuario petionario.

Igualmente, se entienden suspendidos los términos de respuesta o decisión, según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y a los que no se pueda acceder por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo, lo cual deberá informársele al usuario petionario.

PARAGRAFO. En toda petición, queja, reclamo y solicitud que se radique virtualmente ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, el petionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará la respuesta.

ARTICULO 2. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, Parques Nacionales Naturales de Colombia seguirá lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en los siguientes términos:

- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3. NUEVAS SOLICITUDES DE TRÁMITES AMBIENTALES. Las solicitudes de permisos, autorizaciones, concesiones y conceptos, que se presenten ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, a través de los medios virtuales autorizados para ello, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias o direcciones territoriales competentes para realizar el trámite respectivo verificarán si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida.

En todo caso, se entienden suspendidos los términos para su trámite, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. - Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 4. TRÁMITES AMBIENTALES EN CURSO. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, las solicitudes de permisos, autorizaciones, concesiones y conceptos que actualmente se encuentren en trámite se entenderán suspendidas durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

"Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

La suspensión, en los términos descritos por el inciso anterior, opera también para solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones, concesiones o conceptos.

En todo caso, se aplicarán preferentemente las disposiciones transitorias para la obtención de permisos, autorizaciones, concesiones y conceptos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables en el marco de la emergencia sanitaria declarada.

ARTÍCULO 5. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Debido a la emergencia sanitaria nacional declarada por el COVID-19, no se realizarán durante dicho término las visitas técnicas de seguimiento programadas en el marco de los permisos, autorizaciones, concesiones y conceptos según corresponda, salvo contingencias ambientales o las situaciones de emergencia asociadas al estado actual de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 6. DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se suspenderán los términos de los procesos sancionatorios en curso.

PARÁGRAFO. No se suspenderán las actuaciones administrativas relacionadas con el inicio de proceso sancionatorios y la imposición de medidas preventivas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO. 7. DE LOS REGISTROS, REPORTES E INFORMES AMBIENTALES. Los registros, reportes e informes ambientales que deban presentar los usuarios ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán allegarse en medio magnético con sus respectivos anexos, a través de los correos habilitados para tal fin, los cuales serán publicados en los medios oficiales de que dispone la entidad, incluida la página web.

ARTICULO 8. DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. Los trámites administrativos que permiten el funcionamiento de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como los procesos de planificación interna, facturación, pagos, expedición de certificaciones, reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, cierres contables, novedades de nómina, trámites de evaluación del desempeño, planes de bienestar, programas de capacitaciones, entre otros, deberán realizarse a través de trabajo no presencial utilizando para ellos los medios tecnológicos y virtuales que se hayan dispuesto para ello.

ARTICULO 9. SUSPENSIÓN TERMINOS PROCESOS DISCIPLINARIOS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, se suspenden los términos de todas las actuaciones disciplinarias, incluida la práctica de pruebas, adelantadas en el Grupo de Control Disciplinario Interno y en la Subdirección Administrativa y Financiera en primera Instancia, así como los que cursan en segunda instancia en la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dicha suspensión tendrá lugar durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO 1. Durante la suspensión de términos y hasta la reanudación de los mismos, no correrán los términos de caducidad y prescripción en los procesos disciplinarios adelantados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General, la Subdirección Administrativa y Financiera y el Grupo de Control Disciplinario Interno adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo y coordinará con los servidores a su cargo las actividades a realizar en este periodo.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES DE COBRO COACTIVO. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional se suspenden las actuaciones administrativas encaminadas al cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo.

"Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

Durante la suspensión de términos y hasta la reanudación de los mismos, no correrán los términos de caducidad y prescripción.

ARTÍCULO 11. DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, quedan suspendidos los términos para la liquidación de los contratos y las acciones relacionadas con imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento señaladas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIÓN. Comuníquese la presente Resolución a los Subdirectores, Jefes de Oficina, Coordinadores de Grupo y Directores Territoriales, para que a su vez, informen de esta decisión a sus equipos de trabajo en lo de sus competencias.

ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los *01 de abril de 2020*

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA MIRANDA LONDOÑO

Directora General

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Fernando Gómez Landinez – Abogado contratista GTEA-SGM

Mayra Alejandra Luna – Abogada contratista OAJ

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos- Coordinador GTEA-SGM

Edna Carolina Jarro- Subdirectora de Gestión y Manejo de áreas Protegidas

Nubia Lucía Wilches – Subdirectora Administrativa y Financiera

Jaime Andrés Echeverría – Jefe OAJ